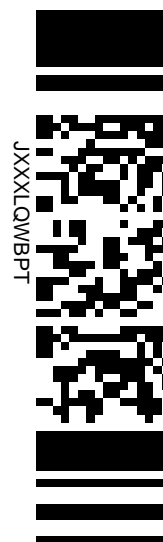


Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que, en estos autos comparece el abogado Carlos Felipe Fuenzalida Arenas, en representación de **don ----**, quien recurre en contra de GOOGLE Chile Limitada, representada por su Gerente General, don Edgardo Frías, alegando la vulneración de las garantías de los numerales 1, 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, sobre las cuales instala el denominado “derecho al olvido”, por el acto ilegal y arbitrario de negarse la recurrida a eliminar distintas “URL” que corresponden a una noticia dada a conocer por varios portales de Chile y uno de Paraguay, sobre un hecho de su autoría correspondiente al delito previsto en el artículo 411 Quáter del Código Penal, cuya comisión se remonta a mayo del año 2012 y por el cual fue condenado en el año 2013 a la pena de 541 días remitida por el mismo lapso de tiempo, conforme consta en causa RIT O-2081-2011 del Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago, la cual se encuentra cumplida, careciendo el recurrido en la actualidad de antecedentes penales.

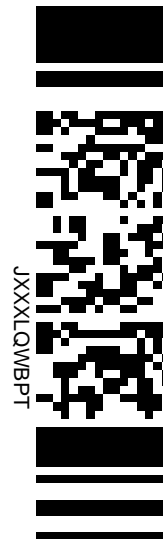
Preliminarmente, el actor solicitó por medio de su apoderado directamente a los portales que aún mantienen publicada la noticia, que esta se elimine definitivamente, teniendo presente el cumplimiento de la condena y su eliminación del Registro de las mismas, considerando además que tales links correspondían a información obsoleta que le estigmatizaba, impidiéndole llevar una vida normal tanto en el aspecto personal como laboral, sin la



posibilidad de reinserción en los términos a que cualquier persona que ha cometido delito tiene derecho.

De los sitios web requeridos, solo dos contestaron el correo enviado y ninguno de ellos eliminó la noticia.

Afirma que hoy (el recurrente) es un destacado profesional, empresario y padre de familia; y, que tal información le estigmatiza, en circunstancias que intenta dejar atrás ese lamentable episodio de su vida y múltiples fracasos laborales y personales. Y, en tal contexto, pone de relieve el contrasentido de que se permita borrar los antecedentes penales desde registros oficiales y públicos para precisamente evitar la estigmatización de un condenado pero, por otro lado, se impida la eliminación de este tipo de información desde un sitio web, quedando, si ello no

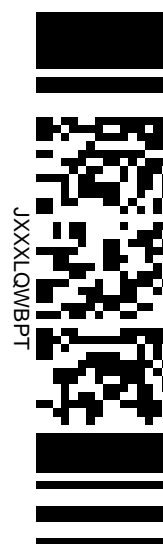


sucede, de por vida e impidiendo con ello la reinserción social a que todo condenado tiene derecho.

En razón de lo anterior y en vista a la negativa infundada o la imposibilidad de obtener una respuesta certera y concluyente de parte de los sitios web antes referidos, con fecha 25 de Noviembre de 2020 solicitó al motor de búsqueda Google, por medio de un formulario que se encuentra libre para el acceso público, la eliminación de las URL a las cuales correspondía la noticia en comentario.

Pero, el mismo día, la recurrida contestó que no harían el retiro, porque *“Aunque retiremos la página de nuestros resultados de búsqueda, seguirá existiendo en la Web y será igualmente accesible por otros medios”*.

Señala que el actuar de Google es totalmente arbitrario e ilegal y afecta garantías constitucionales, por cuanto no cabe duda alguna de que, si la URL se retira de la búsqueda, la afectación de los derechos de la recurrente deja también de existir. Pues, si bien la URL se mantendría en el ciberespacio, sería de extrema complejidad su ubicación; ya que ello es precisamente lo que el motor de búsquedas hace: “hurgar” en segundos por medio de robots de software conocidos como rastreadores o arañas, en millones de sitios web elaborando un índice que le permite saber dónde está lo que busca. Así, alega que Google permite que, con solo ingresar el nombre del actor, se hurgue en su pasado y se produzca la afectación de su honra, honor, integridad psíquica, posibilidades laborales, de relaciones personales entre otros.

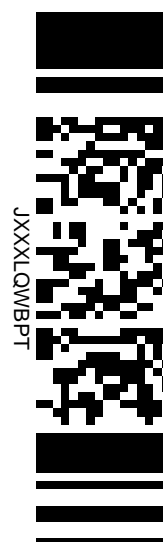


**SEGUNDO:** Que, la recurrida, a través de su abogado, informa que, en un primer orden de ideas, no es posible imputarle a Google la eventual antijuridicidad del contenido creado y publicado por terceros.

La función de Google consiste en organizar la información mundial para que resulte universalmente accesible y útil mediante la ejecución de un motor de búsqueda gratuito en internet. Para lograr dicho objetivo, ese buscador emplea el proceso de indexación, mediante el cual, valiéndose de un complejo algoritmo que considera múltiples variables (tales como actualidad del contenido de un sitio web, cantidad de visitas que ha recibido y sinónimos de la palabra buscada, entre otros) determina las respuestas más relevantes para las búsquedas concretas que efectúan sus usuarios.

En lo que respecta al caso de autos, es fundamental tener en cuenta que la recurrida solo indexa el contenido público de internet, tal como si se tratase de las “páginas blancas” de las guías telefónicas en las cuales se publican los números y direcciones. Ello explica que la indexación no sea una actividad exclusiva de Google, y que existan otros motores de búsqueda tales como Bing y Yahoo! que arrojan resultados similares a su motor de búsqueda.

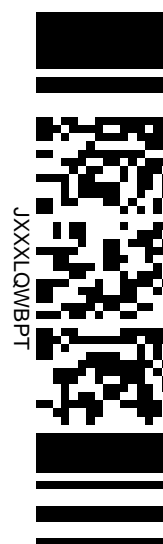
En consecuencia, sólo desde el momento en que alguien sube un nuevo contenido a internet y lo hace público este es susceptible de ser indexado por el buscador de Google u otras empresas; y a la inversa, si un contenido desaparece de la red o



su titular bloquea la indexación del contenido, este deja de aparecer como resultado de los referidos buscadores.

De manera que Google no es el legitimado pasivo para esta acción, pues es el responsable de cada página web quien puede decidir de forma unilateral excluir todo o parte de sus contenidos de los motores de búsqueda en internet. De modo que, en el caso de autos, los autores del contenido impugnado han querido que su información sea indexada por motores de búsqueda como Google y son ellos los responsables de la publicación.

Así lo ha determinado la jurisprudencia, que, por un lado, ha resuelto de manera reiterada que Google –así como otros buscadores–, solo tiene un papel de intermediario entre el usuario y la información buscada, sin que sea responsable por el contenido que terceros publican en internet, cuestión que además ha sido extraída del artículo 85 letra P de la Ley N°17.336. Tal es lo afirmado en la causa Rol N° 67.909- 2018, caratulada “Varas con GOOGLE Chile Ltda.”, de esta Corte; causa Rol N°122.083-2020, de la Excelentísima Corte Suprema, que confirmó la sentencia de la causa Rol N°13.240-2020, caratulada “DIFOR Chile S.A. con Carlos Mauricio Puchi Germani y GOOGLE Chile Limitada”, de la Corte de Apelaciones de Concepción. Y la jurisprudencia también ha establecido, por otro lado, que toda acción en esta materia debe dirigirse contra quien ha publicado la información y no contra Google, tal como se resolvió en la causa Rol N°125.580-2016, caratulada “Ana Silva Umaña y otros con Diario Red Digital y otros”, dictada también por esta Corte.



En un segundo orden de ideas la recurrida señala que el señor Daneri sostiene que correspondería que se aplique el denominado “derecho al olvido”. Es decir, se busca la eliminación de un determinado contenido por haber transcurrido un lapso suficiente para que su publicidad deje de tener fundamento, en razón de que habría dejado de existir un interés público prevaleciente en su mantención o difusión. Ahora bien, el recurrente afirma que el derecho al olvido habría sido reconocido por la Excelentísima Corte Suprema en la causa ingreso N°22.243-2015, caratulada “Graziani Le-Fort Aldo con Empresa El Mercurio S.A.P.”.

Sin embargo, la recurrente omite las diferencias sustanciales de esa causa con la de estos autos y, especialmente, que en la sentencia solo se alude al reconocimiento del derecho al olvido en el derecho comparado, pero no lo consagra en el nuestro. Por el contrario, nuestra jurisprudencia ha señalado expresamente que tal derecho al olvido no se encuentra consagrado ni por la Constitución ni por las leyes, pero que, en todo caso *“es una tarea que concierne preferentemente al legislador, tal como se ha entendido en el Proyecto sobre Modificación del artículo 13 de Ley N° 19.628, sobre Protección de la Vida Privada, para establecer el “derecho al olvido”, de los datos personales almacenados en motores de búsqueda y sitios web, iniciado por moción de los senadores Bianchi, Chahuán, Larraín, Prokurica y Tuma del 11 de junio de 2014, según consta del Boletín del Senado número 9388-03. No cabe duda que la libre circulación de datos en informaciones que se han incorporado a la web conviene a toda la*

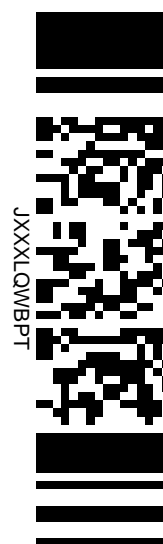


*sociedad. Cabe al legislador adoptar reglas que impongan al Estado el deber de asegurar tanto el libre tráfico de los mismos como la efectiva protección de la honra y vida privada de las personas, sin que sea legítimo adoptar mecanismos que siquiera se parezcan a la censura previa...*” (Corte Suprema causa Rol N°45.790-2014, considerando 13°).

Asimismo, pone de relieve la advertencia hecha por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto a los riesgos de la aplicación de un “derecho al olvido” por cuanto involucra una limitación de la libertad de expresión.

En un tercer orden de ideas, indica que el señor ---- no ha tenido suficientemente en cuenta que todas las publicaciones que impugna fueron realizadas bajo el amparo de un derecho constitucionalmente protegido; el cual no es otro que la libertad de expresión, consagrada en el artículo 19 N°12 de la Carta Política, la cual no sólo se limita a la emisión del contenido, sino que también a la difusión de éste, razón por la cual lo solicitado por el recurrente implica en cualquier caso una afectación grave y desproporcionada a dicha garantía.

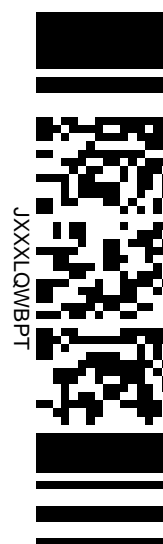
En efecto, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución, la garantía del artículo 19 N°12 de dicho cuerpo legal está complementada por lo dispuesto en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 19) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Pacto de San José”), siendo particularmente destacable lo dispuesto en el artículo 13 N°1 de este último instrumento: “*Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de*



*expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.*

Según se desprende de dicha norma, agrega, la libertad de expresión tiene una doble dimensión, que comprende tanto un derecho individual a expresar y difundir las ideas como un derecho de carácter colectivo a acceder y recibir información, la cual también se encuentra consagrada a nivel de derecho interno en el artículo 1 de la Ley N° 19.733 la cual establece que: *“La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley”.*

Lo anterior implica, a su juicio, que entre los derechos de emitir y difundir los contenidos existe una inherente indivisibilidad, en términos tales que restringir o hacer más gravoso el acceso a la información - como por ejemplo a través de la desindexación de un contenido - constituye una limitación igual de intensa a la libertad de expresión como la prohibición misma de la expresión de ideas o contenidos. En tal sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Opinión consultiva OC-5/85, del 13 de noviembre de 1985, par. 31 y Caso “Baruch Ichver Bronstein vs. Perú”, Serie C N° 74 par. 147), ha señalado que: *“En su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del*

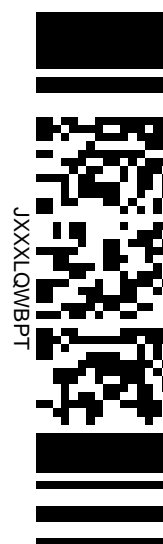




*derecho a hablar o escribir, sino que comprende además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. Cuando la Convención proclama que la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir informaciones e ideas "por cualquier... procedimiento", está subrayando que la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente, y en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente".*

Así, lejos de ser plausible la tesis implícita del recurrente según la cual la eliminación de contenido ya publicado no afectaría la libertad de expresión e información establecida del artículo 19 N°12 -o que ello sería proporcionado-, se puede concluir que desde una perspectiva constitucional, legal e incluso jurídico-internacional, que la libertad de expresión, opinión e información se encuentra ampliamente protegida en sus dos dimensiones, no sólo en lo que respecta a la difusión de información sino que también en cuanto a su recepción, es decir, la capacidad que tienen los agentes para acceder y buscar la información difundida por sus emisores.

Por último, la recurrida señala en su informe que existen medios menos lesivos para hacer prevalecer la pretensión de la recurrente, tales como la actualización de las noticias que se estime falsas o imprecisas en su contenido (Corte Suprema, causa "Sebastián Andrés Abudoj con Radio Bío-Bío y otros", Rol N°8543-2018).

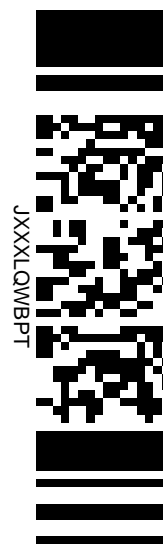


Para culminar, sintetiza señalando que queda claro el carácter excesivo e improcedente de las medidas solicitadas por la contraria: desindexación del contenido por parte de Google y la eliminación por parte de sus autores. Por este sólo motivo adicional, la acción de autos debe ser rechazada íntegramente.

**TERCERO:** Que el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción cautelar destinada a amparar, con prontitud y urgencia, adoptando las providencias necesarias para ello, a quien es objeto de actos ilegales y arbitrarios que afectan el legítimo ejercicio de garantías y derechos fundamentales preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo o providencias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

**CUARTO:** Que, para resolver el presente recurso debe tenerse presente que la información indexada por la recurrida no tiene el carácter de reservada, pues no ha sido así declarada, ni tampoco se trata de antecedentes falsos, sino que corresponde a datos verdaderos reconocidos por el recurrente, pero que son de su natural disgusto, según sostiene, en razón del tiempo transcurrido.

**QUINTO:** Que la razón esgrimida por el recurrente, relativa a una supuesta pérdida de interés de la información por el paso del tiempo, implica suponer una consideración -sobre hechos verdaderos- que compete determinar a los terceros; y, asimismo, que el paso del tiempo como institución jurídica de determinación

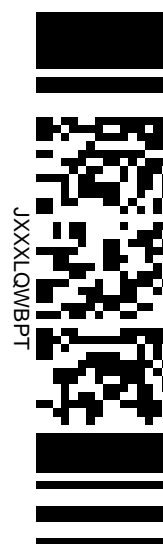


de situaciones jurídicas (como en el desuso, la caducidad, la prescripción o el decaimiento sobreviniente por paso del tiempo), no responde a criterios de justicia sino a criterios meramente civiles de certeza jurídica, por lo que resulta inconcuso que su aplicación requiere siempre de una expresa disposición legal que la establezca, lo cual no ocurre en la especie, por cuanto no existe en nuestro derecho interno consagración legal del llamado derecho al olvido.

**SEXTO:** Que, por otra parte, el embarazo que la información pueda causar al recurrente no parece ser en el caso de autos un interés protegido por las garantías de los números 1 y 4 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, toda vez que no se divisa en qué forma la publicación de una información cierta – resguardada por las garantías de los números 12 y 20 de la misma Carta Fundamental- pueda afectar la integridad personal y/o el honor del compareciente.

**SÉPTIMO:** Que, seguidamente, analizando en concreto las publicaciones objeto del recurso, no se atisba en ello ningún acto ilegal o arbitrario por parte de Google Chile Ltda., toda vez que su actividad es de carácter lícita y se asienta en el ejercicio del derecho a la información que no le pertenece, sino que circula libremente gracias a su publicación por parte de terceros, de cuya actividad él no es responsable, pues se trata en su caso de un motor de búsqueda no creador de la información y carente de facultad para excluir o eliminar todo o una parte de la información.

**OCTAVO:** Que, por las razones esgrimidas se procederá a rechazar el presente recurso.



Por estas consideraciones y de conformidad con lo que disponen los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre la materia, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por el abogado -----, en representación de don -----, en contra de GOOGLE Chile Limitada, sin costas.

**Regístrese, notifíquese y archívese, si no se apelare.**

Redacción: Abogado integrante señor Patricio Carvajal Ramírez.

No firma el Ministro señor Marinello, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por haber sido nombrado en la ltma. Corte de Apelaciones de Temuco.

**N° 97408-2020 (Protección).**

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por la Ministro señora Dobra Lusic Nadal, el Ministro (s) señor José Héctor Marinello, y el Abogado Integrante señor Patricio Carvajal Ramírez.

DOBRA FRANCISCA LUSIC NADAL  
MINISTRO  
Fecha: 19/01/2022 16:32:07

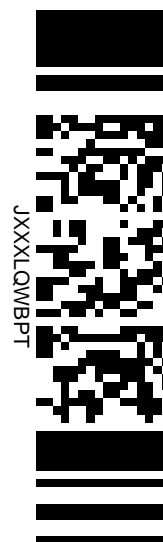
PATRICIO IGNACIO CARVAJAL  
RAMIREZ  
ABOGADO  
Fecha: 19/01/2022 14:48:28

JXXXLQWBPT



Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Patricio Ignacio Carvajal R. Santiago, diecinueve de enero de dos mil veintidós.

En Santiago, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.